



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial CAN - Teléfono 5553939, ext. 1032

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230015100
Accionante: MARÍA DEL PILAR ROSERO TORRES
Accionadas: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, EL CONSEJO NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO, LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, EL CONSEJO DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO, EL CONSEJO MUNICIPAL DE BUENAVENTURA PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO, EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, Y EL CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS

ACCIÓN DE TUTELA

Recibido el expediente de tutela que fue remitido por el Consejo de Estado mediante auto del 18 de mayo de 2023 (archivo 06 del expediente), este despacho declarará la falta de competencia por el factor territorial y ordenará la remisión del asunto a los jueces administrativos del Circuito Judicial de Buenaventura. Para esto valgan las siguientes consideraciones:

La accionante María Del Pilar Rosero Torres, actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción de tutela, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, vivienda digna, trabajo y vivienda digna, que estima vulnerados por las accionadas, por haber construido la doble calzada en la vía Loboguerrero-Buenaventura.

La accionante manifiesta que reside en la vereda Limones – sector de Tres Chorros – Corregimiento La Delfina del municipio de Buenaventura – Valle del Cauca y en frente de la vereda de la cual habita se edificó un viaducto del cual sus bases, cimientos o apoyos se construyeron en el lecho del río Dagua, de tal manera que su curso quedó dirigido a la parte posterior de su predio y, pasado el tiempo y por los inviernos ocurridos desde el año 2016, el pasado 26 de octubre el río inundó su vivienda.

El artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 señala que son competentes, a prevención, todos los jueces o tribunales del lugar donde hubiese ocurrido la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud de tutela.

Por su parte, el Decreto 333 de 2021, que modificó las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 2015, y en su artículo 1º dispuso:

ARTÍCULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)

(...)

PARÁGRAFO 1. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados" (Subraya del despacho).

Como bien lo observó el Consejo de Estado en su providencia del 18 de mayo de 2023 (archivo 06 del expediente), la acción de tutela realmente está dirigida en contra de autoridades del orden departamental y municipal; y las presuntas acciones vulneradoras de los derechos fundamentales que se alega en la misma habrían tenido ocurrencia en la ciudad de Buenaventura – Valle del Cauca.

Por consiguiente, este despacho judicial concluye que no es el competente para conocer la presente acción, pues, al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591, la competencia territorial para conocer de la presente acción de tutela radica en los jueces del circuito judicial de Buenaventura.

En consecuencia, este despacho declarará la falta de competencia territorial y ordenará la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos de Buenaventura – Valle del Cauca (Reparto).

En mérito e la expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que el juzgado 32 administrativo del circuito judicial de Bogotá carece de competencia territorial para conocer de la presente acción de tutela.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se remita la acción de tutela instaurada por María Del Pilar Rosero Torres, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buenaventura – Valle del Cauca (Reparto).

TERCERO: Por secretaría **DÉJENSE** las constancias respectivas en los sistemas de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102c2231771a5fd7fb677cf517acfac047dc46857504c1e44f22f836c157f5a2**

Documento generado en 26/05/2023 04:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>